

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ
APODERADO	DR. SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	JESUS GAONA IBAÑEZ GLADIS MERCEDES GAONA IBAÑEZ Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1.- Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores JAIME AREVALOSERRANO, WILMER ASCANIO SANCHEZ, ALFONSO CONTRERAS PRADO y LUGDY RINCON DURAN quienes depondrán

todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

#### PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA** para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Ofíciase.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

#### CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9804fb07e83b603d12e3871836909241467adb09f3adfa31aba8a7d8fb86c**

Documento generado en 29/01/2024 09:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL PINO QUINTERO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN MARLENE LEON BARBOSA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00468-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA</b>

Ha pasado al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por el DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, obrando como Apoderado Judicial de RAFAEL PINO QUINTERO en contra de JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN, MARLENE LEON BARBOSA, una vez restituido el bien inmueble arrendado, se procede a proferir de manera anticipada el fallo correspondiente:

**La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:**

1.- RAFAEL PINO QUINTERO, como padre de la propietaria señora BETTY RUTH PINO SABBAGH, del inmueble ubicado en la Cr 21B No 12-67 Apartamento 101, primer piso del barrio Bruselas de Ocaña, autorizado por su hija, arrendó dicho inmueble al señor JOSE LEONARDO VEGA LEON, y como fiadora figura la Madre del antes mencionado, la MARLENE LEON BARBOSA.

2.- De acuerdo a lo anterior se celebró contrato de arrendamiento con fecha 26 de octubre de 2019, en dicho contrato se destinó para vivienda.

3.- Como canon de arrendamiento inicial se fijó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).

4.- Debido a la pandemia se llegó a un acuerdo entre las partes de no aumentar el canon de arrendamiento acordado inicialmente, empero a partir del 01 de enero de 2022, el señor JOSE LEONARDO VEGA LEON se comprometió a pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000), y desde la fecha referida, no ha cancelado ningún canon de arrendamiento lo que constituye mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

5- De acuerdo a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento es causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en los cánones de arrendamiento.

**Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:**

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito entre RAFAEL PINO QUINTERO, y JOSE LEONARDO VEGA LEON y MARLENE LEON BARBOSA, por incumplimiento en el pago del canon mensual de la renta convenida, respecto del periodo comprendido entre 01 de enero de 2022 hasta la presente, respecto del inmueble ubicado en Cr 21B No 12-67 Apartamento 101, primer piso del barrio Bruselas de Ocaña, el cual se

distingue por los siguientes linderos: Por el Oriente con Mario Álvarez Sánchez, por el Occidente, con predio de Manuel Álvarez Sánchez, por el Sur con Yolanda Pacheco y Aníbal Guerrero.

2. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de vivienda urbana a favor del demandante.

3. Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad competente, para que practique la diligencia de desalojo de lanzamiento.

4. Que se condene en costas al demandado.

Este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 admite la demanda y se dispone a darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3°, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

Así mismo y teniendo en cuenta que en el arrendatario realizó entrega voluntaria del inmueble desde el 26 de febrero de 2023, el Apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada en aras de continuar el trámite respectivo,

De lo anterior, infiere el Despacho a que efectivamente es procedente proferir sentencia anticipada, en razón a que no será necesario que algunas etapas del proceso sean agotadas, siendo esta una forma de dar prevalencia a la celeridad y a la economía procesal, en procura de una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida.

#### **CONSIDERACIONES:**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del C. G. del P, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Se precisa afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas, sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será necesario distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un Juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el Juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el Juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, lo procedente es emitir la respectiva sentencia anticipada

A su vez deben tenerse en cuenta los requisitos formales del proceso; el trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida si fuere el caso.

Para el presente asunto se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de un inmueble, destinado a vivienda. Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante (contrato de arrendamiento). Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada por los opositores, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con la terminación del contrato de arrendamiento. La parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones, como ya se indicó en párrafos anteriores: desde 01 de enero de 2022 hasta la presente, y desde allí los causados durante el curso del proceso. Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta *“es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”*.

Asimismo, se ha expresado que *“carece de todo sustento normativo la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación del pago”*, también se ha establecido que *“la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.”*

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato”*.

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

En ese orden, ante la afirmación de mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla. Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”* Si fuere el caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N de S, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RAFAEL PINO QUINTERO, y JOSE LEONARDO VEGA LEON y MARLENE LEON BARBOSA, respecto del inmueble ubicado en Cr 21B No 12-67 Apartamento 101, primer piso del barrio Bruselas de Ocaña, determinado por los siguientes linderos: *“Por el Oriente con Mario Álvarez Sánchez, por el Occidente, con predio de Manuel Álvarez Sánchez, por el Sur con Yolanda Pacheco y Aníbal Guerrero”*

SEGUNDO: No se ordena la restitución del inmueble ya descrito, en atención a la entrega del mismo de manera voluntaria por cuenta del arrendatario JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN, el día 26 de febrero de 2023, tal como quedó dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Condénese en costas a los demandados. Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ef39084a7bc1ca3fd2dff46a8f3c558c652e8540b383046b6b4d5c1513e06**

Documento generado en 29/01/2024 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	JHONELL ORLANDO BANOS CENTENO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00018-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA" conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaría 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de JHONELL ORLANDO BANOS CENTENO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º M026300105187608659600057004 suscrito entre la ~~parte~~ demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante EL día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fecha de vencimiento se decretó para el pasado trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 44 CENTAVOS M/CTE (\$ 105.605.249.44), más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora JHONELL ORLANDO BANOS CENTENO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 91499418 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"., por las siguientes sumas:

- a. CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 44 CENTAVOS M/CTE (\$ 105.605.249.44) por concepto de capital contenido en el pagaré N.º M026300105187608659600057004.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º M026300105187608659600057004, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiséis catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado JHONELL ORLANDO BANOS CENTENO conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones reportadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d9cc5c62c054d37d90cb111c482a2ed3630ac44401f9c10c897671e303083**

Documento generado en 29/01/2024 09:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S (REPRESENTANTE LEGAL WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	LUCENITH PARADA LEON, VERONICA ARRIGUI DE ESPINOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00026-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada el CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S NIT: 900.964.654-8, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS C.C. 71.750.088 en contra de LUCENITH PARADA LEON y VERONICA ARRIGUI DE ESPINOSA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla:

Como título ejecutivo se anexa un (01) pagaré otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3'890.000,00) y cuya fecha de vencimiento se pactó para el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra LUCENITH PARADA LEON identificada con cedula de ciudadanía N° 37.339.791 y VERONICA ARRIGUI DE ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.458.522, en favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS

S.A.S NIT: 900.964.654-8, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS C.C. 71.750.088 por las siguientes sumas:

- A.** TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3'890.000,00) por concepto de capital insoluto.
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb ee9cc9e1ce8044ad738ee6a2c14ddcf4e51deca6032b8a21894e98ca0333b2**

Documento generado en 29/01/2024 09:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**